

, 16 de febrero de 1987.

Licenciada
Nora Stella Barrera
Sub-Directora General de
Correos y Telégrafos
E. S. D.

Señora Sub-Directora General:

Doy respuesta a su Nota No.SDG-01-87 del pasado 13 , en la que tuvo a bien consultarme en torno a la viabilidad de suspender vacaciones y conceder licencia por razón de enfermedad o incapacidad sufrida por el funcionario público a quien se le han concedido dichas vacaciones.

En mi opinión, para llegar a una conclusión apropiada sobre el particular, es preciso partir de algunos conceptos básicos.

En primer lugar, las vacaciones constituyen el derecho de todos trabajador, en este caso del servidor del Estado, de disfrutar de descanso remunerado después de haber cumplido el período de servicios que la ley señala (art. 796 del Código Administrativo, modificado por la Ley 121 de 1943).

Por su parte, el derecho a licencia consiste en la facultad que tiene la persona para no asistir a su trabajo por una causa justificada de acuerdo a la ley, que algunas veces genera el derecho a percibir salario, como en caso de enfermedad, de riesgo profesional, asistencia a congresos relacionados con el cargo, etc., de acuerdo a lo establecido en los artículos 798 ibidem, el Decreto Ejecutivo 15 de 1962, 304 y ss. del Código de Trabajo, en relación con el 292 del mismo Código; y que en otros casos no origina la percepción de salarios, como es el caso de las licencias por motivos personales (artículos 807, 810 y 811 del Código Administrativo).

Lo anterior significa que las vacaciones constituyen un derecho diferente del derecho a licencia; y, por otro lado, que cuando la persona está en vacaciones no necesita obtener

licencia, puesto que no está obligada a asistir a su trabajo, lo que hace innecesario una autorización a ese efecto.

Conviene agregar que ninguna persona puede ostentar dos estatus paralelos, como sería la situación de aquella que estando en vacaciones también lo esté en licencia, dado que cada uno de ellos es excluyente del otro.

Me parece, por tanto, que no es viable la suspensión del período de vacaciones para otorgar una licencia por enfermedad, cuando la persona está ejerciendo el primero de los derechos mencionados.

Es obvio que si la persona no ha iniciado el disfrute de su derecho a vacaciones, o la incapacidad se prolonga más allá del período de vacaciones, la Administración puede extender los términos, a efecto de que la persona ejerza ambos derechos. Pero ello no es posible una vez que se está ejerciendo el derecho de vacaciones.

Hay que tomar en cuenta, además, que las vacaciones no son solamente un derecho del servidor público, sino que su disfrute constituye también una obligación de éste, tal como lo establece el Parágrafo del artículo 296 del Cód. Adm., que preceptúa: "Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados de que trata esta ley y el Estado está obligado a concederlas".

Es por ello que el artículo 799 del Código Administrativo establece que el ejercicio del derecho a vacaciones puede ser dilatado cuando la necesidad del servicio lo requiera, "siempre que la demora no pase de tres (3) meses".

Este criterio fue recogido en sentencia de 11 de agosto de 1975, emitida por el Pleno de la honorable Corte Suprema de Justicia, en la que declaró que la acumulación de más de dos (2) meses de vacaciones "constituiría una traba para la buena administración de los servidores públicos".

En conversación sostenida con el Dr. Luis A. Palacios A., Director de la Asesoría Legal de la Contraloría General de la República, éste me manifestó que en esa entidad del Estado se aplica el mismo criterio que se ha dejado expuesto.

Con nuestra consideración y aprecio, queda, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.